

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO TÉCNICO NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR (NIV)

Objeto

Artículo 1. Este Reglamento Técnico, tiene por objeto establecer los procedimientos y la metodología para la asignación y configuración; así como, determinar los requisitos de contenido, estructura, especificaciones, localización, troquelado, etiquetado, marcado o estampado y fijación que debe reunir el Número de Identificación Vehicular (NIV).

Campo de Aplicación

Artículo 2. Comprende a todos los vehículos a motor, vehículos incompletos, remolques y semirremolques que sean fabricados o ensamblados en el territorio nacional e importado a la República Bolivariana de Venezuela.

El Número de identificación Vehicular (NIV), describe de manera unívoca y obligatoria a cada vehículo que se fabrica, ensambla y comercializa en la República Bolivariana de Venezuela.

Exclusión al campo de aplicación

Artículo 3. Quedan exceptuados del cumplimiento de este Reglamentación Técnica, los vehículos considerados como de tracción sangre, clásicos, juguetes, réplicas, artillados destinados a operaciones policiales y militares, los especialmente diseñados y fabricados para uso exclusivo en competencias deportivas (siempre y cuando no sean objeto de registro por parte del INTT). También, los equipos o maquinaria, agrícola, forestal, para el movimiento de tierra, la construcción y la explotación minera; así como las declaradas por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT) de conformidad con el artículo 40 de este Reglamento Técnico.

Definición

Artículo 4. A los efectos de este Reglamento Técnico, se entiende por:

1. **Año calendario:** Periodo comprendido entre el primero (01) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre, de un mismo año.
2. **Año de producción (fabricación):** Año calendario, en el cual el vehículo es fabricado o ensamblado.

3. **Año Modelo:** Es el año asignado por el fabricante para hacer referencia a un determinado modelo. Puede ser igual al año de producción (fabricación) o subsiguiente.
4. **Autobús:** Vehículo a motor conformado por un módulo monovolumen, sobre uno o dos planos horizontales, con un peso bruto vehicular igual o mayor de doce (12) toneladas, cuya distancia mínima entre ejes es de cinco (05) metros; por lo menos uno de los ejes ubicados en la parte trasera debe ser con doble rueda y una capacidad mayor a treinta y dos (32) puestos para pasajeros sentados más el conductor y la tripulación.
5. **Automóvil:** Vehículo a motor destinado al transporte de personas y cuya capacidad no es mayor a nueve (09) puestos para pasajeros sentados incluyendo el conductor.
6. **Bastidor:** Estructura básica del chasis, conformado por dos largueros y travesaños y diseñada para soportar todos los componentes del vehículo y la carga.
7. **Cabina (Habitáculo):** Es la estructura cerrada o no, diseñada para ubicar y proteger los mandos del vehículo, aparato o máquina con asientos reservados para el conductor. Puede poseer asientos para pasajeros u otro personal auxiliar.
8. **Camión Tractor:** Vehículo a motor diseñado para soportar y arrastrar la carga que le trasmite un semiremolque por medio de la quinta rueda, por lo menos uno de los ejes ubicados en la parte trasera debe ser con doble rueda.
9. **Camión:** Vehículo a motor conformado por un chasis cabina o chasis doble cabina y un carrozado, diseñado para el transporte de mercancías que puede ser utilizado también para remolcar, con un peso bruto vehicular igual o mayor a 3.500 kg y por lo menos uno de los ejes ubicado en la parte trasera debe ser con doble rueda, también pueden ser de estructura autoportante (compacto), su diseño puede incluir una carrocería.
10. **Camioneta:** Vehículo a motor del tipo multipropósito debido a su configuración y distribución interna o del carrozado, el cual se

divide en dos grandes segmentos: personas y mercancías; la primera concebida principalmente para el traslado de personas entre cinco (05) y dieciséis (16) puestos para pasajeros sentados incluyendo el conductor y la segunda principalmente concebida para el traslado o remolque de mercancías, con un peso bruto vehicular menor a 3.500 kg y entre dos (02) y seis (06) puestos para pasajeros sentados incluyendo el conductor.

11. **Carácter Verificador:** Consiste en un algoritmo, calculado por el fabricante o ensamblador y que tiene por objeto constatar la veracidad del Número de Identificación Vehicular (NIV).
12. **Carrozado:** Estructura montada sobre un vehículo incompleto, la cual define la tipología final del mismo para convertirse en un vehículo terminado.
13. **Certificado de Origen:** Documento oficial que emite un productor, fabricante, ensamblador o las autoridades competentes, tiene por finalidad determinar con tanta precisión como sea posible el origen y la nacionalidad de un producto previamente descrito en el mismo y aplica para productos que se importan o exportan.
14. **Certificado de Registro:** Documento oficial emitido por la autoridad competente, el cual previo cumplimiento de los requisitos establecidos acredita la propiedad de un vehículo a la persona natural o jurídica, el mismo indicara las características descritas en el Certificado de Origen, así como los datos del propietario, formalizando de esta manera su inscripción en el Sistema Nacional de Registro de Vehículos.
15. **Chasis Cabina:** Vehículo a motor compuesto por chasis y cabina (habitáculo) para el conductor y pasajero, carente de carrozado o equipos para servicios específicos.
16. **Chasis Doble Cabina:** Vehículo a motor compuesto por chasis y cabina (habitáculo) o cabina para el conductor y pasajeros, el cual posee más de una fila de asientos en el sentido de marcha del vehículo y al menos dos puertas ubicadas a cada lateral de la misma, carente de carrozado o equipos para servicios específicos, lo cual lo convierte en un vehículo incompleto.

17. **Chasis:** Estructura básica del vehículo compuesta por el bastidor con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga, que poseen elementos funcionales fijos, tales como el tren motriz y otras partes mecánicas relacionadas, (transmisión, componentes de la dirección, frenos, sistema de combustible, suspensión, ruedas y neumáticos) y diseñada para soportar la carrocería.
18. **Clasificación Vehicular:** Es la conjunción de los elementos (nomencladores) que permiten la correcta individualización (tipificación) de un vehículo, basado en sus características generales o universales de fabricación, incluyendo las específicas o propias.
19. **Comercializador:** Persona jurídica dedicada a la venta de vehículos, que posee la infraestructura necesaria, equipos, garantía de repuestos y personal capacitado, requeridos para prestar el debido servicio técnico y mantenimiento, durante toda la vida útil de los mismos.
20. **Constancia de Cumplimiento sobre la Composición y Ubicación del Número de Identificación Vehicular (NIV):** Documento emitido por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), donde se da conformidad a la composición, estructura y contenido del Número de Identificación Vehicular (NIV) de las empresas fabricantes, ensambladoras e importadoras de los mismos, conforme al contenido y lineamientos establecidos en este Reglamento Técnico.
21. **Constancia de Registro de Numero de Identificación de Vehículo (NIV):** Documento expedido por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), con la finalidad de otorgar un registro de cumplimiento de un proceso que corresponde en este caso en materia vehicular, el cual es indispensable para el desaduanamiento y comercialización en el territorio nacional.
22. **Descriptor del Modelo de Vehículo (DMV), Conocido por sus Siglas en Inglés como VDS:** Segunda sección del Número de Identificación Vehicular (NIV), estructurado por números arábigos y

letras latinas mayúsculas, que provee o describe la información sobre las características generales del vehículo.

23. **Empresa Ensambladora de Vehículos:** Persona jurídica domiciliada en el país y registrada ante del Ministerio con competencia en materia de industrias y política automotriz, que ejecuta en el territorio nacional, bien en sus propias instalaciones o en la de terceros, un proceso productivo de armado de partes, piezas y componentes previamente manufacturados o semimanufacturados para ensamblar vehículos totalmente terminados, listos para funcionar.
24. **Empresa Importadora de Vehículos:** Persona jurídica que lleva a cabo la importación de vehículos ensamblados al territorio nacional, previa autorización del organismo competente.
25. **Equipos para Servicios Específicos:** Son los equipos o sistemas que con montaje fijo sobre los vehículos de carga, permiten prestar servicios específicos tales como: alzar, compactar, mezclar, perforar, regar, succionar, arrastrar vehículos, el transporte de mercancías y/o transportar vehículos armados nuevos en uno o dos niveles, entre otros.
26. **Estampado:** Dar forma a una plancha metálica, por medio de mecanismos de accionamiento manual o de una prensa (mecánica, neumática o hidráulica), que puede tener tamaño, forma y potencia muy variada o un molde, donde se da la forma del estampado requerido y donde está grabado el dibujo que se desea acuñar en la chapa y que al dar un golpe seco sobre la misma queda grabado.
27. **Estructura Autoportante (Compacto):** Está conformado por la propia carrocería, carece de bastidor o chasis y está integrada por bloques que convenientemente unidos forman un casco resistente en lugares adecuados se colocan refuerzos para la sujeción de los distintos elementos del vehículo.
28. **Etiqueta Adhesiva:** Es un objeto de plástico u otro material que tiene impreso en uno de sus caras el Número de Identificación Vehicular (NIV) y en la otra lleva incorporado pegamento o adhesivo para poder adherirse a una superficie del vehículo a individualizar

29. **Etiquetado:** Es la adhesión de la etiqueta adhesiva contentiva del Número de Identificación Vehicular (NIV) sobre una pieza inamovible del vehículo
30. **Fabricante de Vehículos:** Persona jurídica que elabora las partes de un vehículo y las ensambla.
31. **Identificación Individual del Fabricante o Ensamblador Específico (IIF), Conocido por sus Siglas en Inglés como (IMF):** Codificación complementaria al identificador mundial del fabricante o ensamblador utilizado para diferenciar a los fabricantes y ensambladores que producen menos de quinientos (500) vehículos por año calendario.
32. **Identificación Individual del Vehículo (IIV), Conocido por sus Siglas en Inglés como (VIS):** Última sección del Número de Identificación Vehicular (NIV), es una combinación estructurada por números arábigos y letras latinas mayúsculas, solamente asignados por el fabricante o ensamblador para distinguir un vehículo de otro. En unión con el Descriptor del Modelo de Vehículo (DMV), garantiza la designación única para todos los vehículos producidos por un fabricante o ensamblador por un período de treinta (30) años.
33. **Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador (IMF), Conocido por sus Siglas en Inglés como (WMI):** Primera sección del Número de Identificación Vehicular (NIV), estructurada por números arábigos y letras latinas mayúsculas solamente, que tiene por objeto identificar individualmente a los fabricantes o ensambladores de vehículos a nivel mundial.
34. **Importador(a) de Vehículos:** Persona natural o jurídica que lleva a cabo la importación de vehículos ensamblados al territorio nacional, previa autorización del organismo competente.
35. **Marcado:** Fijar, destacar o poner en relieve algo por presión, donde la chapa se adapta a la forma del molde; se utilizan desde simples mecanismos de accionamiento manual hasta sofisticadas prensas mecánicas de gran potencia.

36. **Marcar:** Trazar letras, números y dibujos por incidencia de un rayo, haz de luz específico u otro elemento que volatice parte de éste o erosione la superficie.
37. **Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV):** Conjunto constituido por partes, piezas y componentes importados, sin ensamblar entre sí, o con un grado de desensamble, de trabajo y de terminación preestablecidos, para la fabricación nacional de productos definidos en el marco de las normas para el desarrollo de la industria automotriz a través de la suscripción de Convenios de Ensamblaje entre el Ministerio con competencia en materia de industria y/o política automotriz y las empresas interesadas.
38. **Minibús:** Vehículo a motor conformado por un módulo monovolumen, sobre un mismo plano horizontal, con un peso bruto vehicular menor a doce (12) toneladas, cuya distancia entre ejes es menor a cinco (05) metros, el eje ubicado en la parte trasera debe ser con doble rueda y una capacidad mayor a dieciséis (16) puestos para pasajeros sentados más el conductor, y su capacidad máxima debe ser menor o igual a treinta y dos (32) puestos para pasajeros sentados más el conductor.
39. **Moto:** Vehículo de dos, tres o hasta cuatro ruedas, impulsado por un motor de cualquier tecnología, que puede desarrollar una velocidad superior a 50km/h, donde el cuadro y las ruedas constituyen la estructura fundamental del vehículo, conducido por manubrio donde la rueda delantera es la que proporciona la dirección y la rueda trasera constituye la parte motriz o de tracción, pudiendo ser hasta vehículos con tracción en todas las ruedas.
40. **Número de Identificación Vehicular (NIV), Conocido por sus Siglas en inglés como (VIN):** Combinación única de diecisiete (17) caracteres alfanuméricos, se estructura con números arábigos y letras latinas mayúsculas solamente, conforme a las especificaciones de este Reglamentación Técnica, para efectos de identificación de un vehículo.

41. **Pared de Fuego:** Es una lámina protectora-separadora en el habitáculo de un vehículo y las partes combustibles del motor, que protege a sus pasajeros en caso de incendio.
42. **Peso Bruto Vehicular:** Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.
43. **Remache de Seguridad:** Es un elemento de fijación que se emplea para unir de forma permanente la placa contentiva del NIV.
44. **Remolque:** Vehículo carente de motor, con eje(s) delantero(s) y trasero(s), cuyo peso total, incluyendo la carga, descansa sobre sus propios ejes y es remolcado por un vehículo a motor, por medio de un timón o sistema de enganche diferente a la quinta rueda.
45. **Réplica:** Hace referencia a la reproducción exacta del Número de Identificación Vehicular (NIV), la que se ubicara de acuerdo con la clase de vehículo como lo determine este Reglamento Técnico.
46. **Semiremolque:** Vehículo carente de motor, con eje(s) trasero(s), cuyo peso total, incluyendo la carga, se apoya o transmite parcialmente al camión tractor que lo arrastra, su sistema de enganche es por intermedio de una quinta rueda.
47. **Separador:** Es aquel símbolo, carácter o límite físico, que puede ser utilizado para definir los límites de comienzo y finalización de las diferentes secciones o separar las mismas del Número de Identificación Vehicular (NIV). Para los separadores no se deben utilizar los números arábigos o las letras latinas.
48. **Troquelado:** Imprimir y sellar una pieza de metal por medio de un troquel, donde esta grabado el dibujo que se desea acuñar en la chapa y que al dar un golpe seco sobre la misma queda grabado.
49. **Vehículo a Motor:** Los dotados de medios de propulsión, propios e independientes.
50. **Vehículo Artillado:** Vehículo diseñado específicamente para el traslado de personal y equipos policiales o militares y que posee de manera permanente blindaje y armamento de guerra.

51. **Vehículo Clásico:** Son vehículos de primera generación, con un mínimo de 50 años de antigüedad que conserven sus características originales en un 85 % y se encuentre en condiciones funcionales y de operatividad.
52. **Vehículo de Colección:** Son vehículos que de acuerdo con su estructura no se destinan para su circulación de forma cotidiana u ordinaria por ser considerados modelos únicos, de baja producción, provistos de carrocerías elegantes y motores de alta performance, con detalles técnicos de última generación y alto valor.
53. **Vehículo de uso Exclusivo en Competencias Deportivas:** Vehículo diseñado, adaptado o modificado, cuyo uso es exclusivo en circuitos cerrados y no pueden circular por vías terrestres públicas o privadas de uso público.
54. **Vehículo Incompleto:** Se refiere al vehículo compuesto por: el chasis y el tren motriz, los cuales requieren de un proceso adicional de manufactura o ensamblaje para convertirse en un vehículo terminado.
55. **Vehículo Juguete:** Son aquellos que teniendo forma de vehículos, son diseñados para el uso exclusivo de niños, niñas y adolescentes, en circuitos cerrados y vías privadas, los cuales no pueden circular por vías terrestres públicas y privadas de uso público.
56. **Vehículo Réplica:** Son vehículos de fabricación artesanal que imitan en cuanto a su aspecto exterior a sus originales, en su mayoría proviene de la modificación y/o adaptación de otro vehículo es decir que parte de sus componentes proviene de otro vehículo manufacturado por marca reconocida.
57. **Vehículo Terminado:** Vehículo listo para funcionar, el cual ha sido sometido a un proceso de verificación y validación, por la autoridad competente antes de ser comercializado y que cumple con la legislación aplicable.
58. **Vehículo Tracción a Sangre:** Son cualquier vehículo impulsado exclusivamente por la fuerza muscular del ser humano o un animal específico.

59. **Vehículo:** Conjunto fabricado o ensamblado de partes, piezas y componentes automotrices autopropulsado o no, destinado al transporte de personas o carga capaz de circular por vías terrestres.
60. **Zona o lugar visible:** Área que puede ser apreciada fácilmente, sin que para ello se deba desarmar o remover objetos, partes o piezas del vehículo o carrozado para su localización y visión.

Artículo 5. Todo Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), sin importar su nivel o grado de ensamble, que ingrese al territorio nacional para un proceso productivo no puede tener troquelado, etiquetado, marcado o estampado el Número de Identificación Vehicular (NIV).

Artículo 6. Todo vehículo debe tener un Número de Identificación Vehicular (NIV), que será configurado, asignado, troquelado, marcado o estampado por el fabricante o ensamblador de conformidad a lo establecido en el este Reglamento Técnico. En aquellos de fabricación o ensamblaje nacional deben colocárselo antes de salir de la planta fabricante o ensambladora de vehículos y en los casos de vehículos a ser importados a la República Bolivariana de Venezuela desde su origen. Todo vehículo incompleto que sea sometido a un proceso de fabricación de carrocería debe cumplir señalado en el numeral 54 del artículo 4 de este Reglamento Técnico.

Artículo 7. El Número de Identificación Vehicular (NIV) se debe troquelar, marcar o estampar directamente sobre el bastidor o chasis y en el caso de vehículos de estructura autoportante (compacto) en un componente inamovible, en ambos casos con un alto grado de dificultad para su remoción o reemplazo, a través de procedimientos que garanticen su permanencia durante la vida útil del vehículo bajo condiciones normales de uso.

El lugar donde sea troquelado, marcado o estampado el Número de Identificación Vehicular (NIV), debe poseer un tratamiento contra la corrosión, con el fin de minimizar o reducir el riesgo de destrucción o pérdida del mismo. Dicho tratamiento deberá ser certificado por la empresa fabricante o ensambladora.

Artículo 8. En el caso de un vehículo incompleto que sea sometido a un proceso de fabricación de carrocería, el fabricante del mismo debe mantener el Número de Identificación Vehicular (NIV) del vehículo incompleto e incorporar al carrozado un serial que lo identifique de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento Técnico.

Artículo 9. Las empresas nacionales fabricantes de carrocerías sobre vehículos incompletos deben identificar el carrozado con un serial cuyas características, dimensiones, ubicación, contenido y requisitos de obtención serán definidas conforme a las directrices y estructura que a tal efecto establezca el Ministerio con competencia en materia de industria y política automotriz, pero esta obligación aplicará únicamente para los carrozados que no permitan modificaciones posteriores, ni modifiquen su tipología final.

Artículo 10. Las empresas que comercialicen, requieran adquirir o posean maquinarias o herramientas para el proceso de troquelado, etiquetado, marcado o estampado del Número de Identificación Vehicular (NIV), deben solicitar el correspondiente registro, autorización y número de control por cada instrumento, el cual será emitido por el Ministerio con competencia en materia de industria y política automotriz. Dicho registro, tendrá al menos las características técnicas de las máquinas y herramientas, tipo de remache, lugar de ubicación e información detallada de sus propietarios, el uso de las mismas y demás características y requisitos requeridos por el órgano competente en la materia.

Artículo 11. De conformidad con los artículos 12 y 13 de este Reglamento Técnico, todo fabricante o ensamblador debe informar por escrito al Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), el último Número de Identificación Vehicular (NIV) utilizado por marca, modelo y versión; y, al Ministerio con competencia en materia de industria y política automotriz la ubicación física, estado y destino final de las máquinas y herramientas, utilizadas en el proceso de troquelado, marcado o estampado del NIV, cuando las deje de utilizar por cuenta propia o a solicitud del Ministerio con competencia en materia de industria y política automotriz o ensamblador (IMF).

Estructura del Número de Identificación Vehicular (NIV)

Artículo 12. El Número de Identificación Vehicular (NIV), debe estar integrado por diecisiete (17) caracteres, utilizando solo los números arábigos y letras latinas en mayúscula, tales como los siguientes:

0123456789

ABCDEFGHIJKLMNPRSTUVWXYZ

Las letras CH, I, LL, Ñ, O, Q no deben utilizarse.

El Número de Identificación Vehicular (NIV), estará compuesto por 3 secciones conforme a lo señalado en la Tabla 1, la cual hace referencia a:

1. Primera sección: Identificador mundial del fabricante o ensamblador (IMF).
2. Segunda sección: Descriptor del modelo de vehículo (DMV) y carácter verificador.
3. Tercera sección: Identificación individual del vehículo (IIV).

Tabla 1. Estructura General del Número de Identificación Vehicular (NIV)

| Posición | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
|----------|--|---|---|--|---|---|---|---|--|----|----|----|----|----|----|----|----|
| Sección | IMF Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador | | | DMV Descriptor del Vehículo y Carácter Verificador | | | | | IIV Identificador Individual del Vehículo | | | | | | | | |

Artículo 13. La primera sección tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador de vehículos. El mismo, consta de tres (03) caracteres y ocupan las posiciones del 1 al 3 del Número de Identificación Vehicular (NIV). Esta sección será asignada conforme a las prácticas internacionalmente reconocidas, por el Ministerio con competencia en materia de industria y política automotriz, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos que a tales efectos se establezcan y de acuerdo a los siguientes parámetros, los cuales definirán el alcance de uso del mismo:

1. Línea (s), de producción.
2. Volumen de producción anual.

3. Marca (s) a utilizar en los vehículos.
4. Clase o Tipo de vehículos a ser fabricados o ensamblados, cubiertos por el (los) código (s) asignado (s).
5. Dirección completa de ubicación física de la planta fabricante o ensambladora.
6. Nombre o razón social de la empresa fabricante o ensambladora.
7. Referencia del otorgamiento: primera vez, actualización de datos o suspensión.

El Ministerio con competencia en materia de industria y política automotriz, mantendrá un registro de las empresas, a las cuales se les haya asignado el Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador (IMF) y podrá suspenderlas o cancelarlas de dicho registro cuando las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento se modifiquen.

Artículo 14. El Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador (IMF), otorgado por el Ministerio con competencia en materia de industria y política automotriz podrá ser suspendido del registro cuando:

1. La empresa deje de fabricar o ensamblar los vehículos señalados dentro del alcance, para la cual se asignó, siempre y cuando las razones no sean de causa mayor sino de comprobada responsabilidad de la misma.
2. El objeto de la empresa cambie de forma tal que le impida fabricar o ensamblar los vehículos establecidos en el alcance, para la cual se asignó.
3. La empresa fabrique o ensamble otros vehículos fuera del alcance, para la cual se asignó.
4. La empresa no cumpla los lineamientos de este Reglamento Técnico.

El Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador (IMF), otorgado por el Ministerio con competencia en materia de industria y política automotriz, no podrá ser asignado a otro fabricante o ensamblador. Para aquellos casos donde un fabricante o ensamblador, se fusione, sea adquirido por otra empresa, cambie la razón social o modifique las condiciones que dieron lugar al otorgamiento del Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador (IMF), la empresa debe notificar al Ministerio con competencia en materia de industria y política automotriz, quien determinará si es

necesaria la actualización, suspensión o asignación de un nuevo código, según sea el caso.

Artículo 15. El Ministerio con competencia en materia de industria y política automotriz, informará al final de cada año calendario, a la agencia u organismo Internacional custodio del archivo maestro de la información de los Identificadores Mundiales del Fabricante o Ensamblador (IMF), de aquellos que fueron los asignados en la República Bolivariana de Venezuela en dicho año y de igual modo notificará cuando se suspenda un código previamente asignado y las razones que dieron lugar a la misma.

Artículo 16. La primera sección contendrá el desglose y características del Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador (IMF) y consta de tres (03) caracteres, los cuales ocupan las posiciones 1 a la 3 del Número de Identificación Vehicular (NIV).

La primera posición con números arábigos y letras latinas en mayúscula solamente designa un área geográfica. Se puede asignar más de un carácter a una misma área, basándose en las necesidades geográficas, conforme a la tabla 2.

Tabla 2. Designación del área geográfica.

| Rango de Caracteres Desde-Hasta | Continente o Región |
|--|----------------------------|
| A-H | África |
| J-R | Asia |
| S-Z | Europa |
| 1 y 5 | Norte América |
| 6 y 7 | Oceanía |
| 8, 9 y 0 | Sur América |

La segunda posición con números arábigos y letras latinas en mayúscula solamente designa a un país en una determinada área geográfica. Puede ser asignado más de un carácter a un país basado en sus necesidades. Es necesario utilizar la combinación del primer y segundo carácter para asegurar una identificación única del país.

Para las posiciones 1 y 2 de este artículo, la República Bolivariana de Venezuela posee asignado 5 combinaciones de 2 caracteres cada uno, las

cuales fueron asignadas por el organismo internacional responsable, basado en necesidades anticipadas, señaladas en la Tabla 3.

Tabla 3. Combinaciones asignadas a la República Bolivariana de Venezuela.

| Carácter | Continente o Región | Combinación de Caracteres | País |
|-----------------|----------------------------|----------------------------------|------------------|
| 8 | Sur América | 8X, 8Y, 8Z, 81, 82 | Venezuela |

La tercera posición con números arábigos y letras latinas en mayúscula solamente designa a un fabricante o ensamblador específico.

El Número arábigo 9 en esta posición debe ser utilizado por el Ministerio con competencia en materia de industria y política automotriz, para identificar a los fabricantes o ensambladoras que producen menos de quinientos (500) vehículos por año calendario; y los caracteres de las posiciones 12, 13 y 14 deben ser utilizados para identificar individualmente al fabricante o ensamblador específico (IIF), conforme a las prácticas internacionalmente reconocidas para estos casos.

Ministerio con competencia en materia de industria y política automotriz debe utilizar la combinación del primer, segundo y tercer carácter para asegurar una identificación única a un fabricante o ensamblador nacional específico, debiendo establecer las combinaciones posibles y el procedimiento de asignación.

Artículo 17. La segunda sección contendrá la información que describe las características específicas del vehículo y consta de 6 caracteres, los cuales ocupan las posiciones 4 al 9 del Número de Identificación Vehicular (NIV); los caracteres y su secuencia las determinará el fabricante o ensamblador, conforme a las siguientes prácticas internacionalmente reconocidas para estos casos:

MOTO: Tipo de moto, línea o modelo, sistema de frenos, tipo de motor, cilindrada.

AUTOMÓVIL: Línea o modelo, serie o versión, tipo de carrocería, tipo de motor, sistema de seguridad o configuración de ejes.

CAMIONETA: Línea o modelo, serie o versión, tipo de carrocería, tipo de motor, peso bruto vehicular, sistema de seguridad o configuración de ejes.

CAMIÓN: Línea o modelo, serie o versión, tipo de chasis, tipo de cabina, tipo de motor, sistema de frenos o configuración de ejes, peso bruto vehicular.

MINIBÚS y AUTOBÚS: Línea o modelo, serie o versión, tipo de carrocería, tipo de motor, sistema de frenos o peso bruto vehicular.

REMOLQUE y SEMIREMOLQUE: Tipo de carrocería, largo, configuración de ejes.

VEHÍCULO INCOMPLETO: Línea o modelo, serie o versión, tipo de cabina, tipo de motor, sistema de frenos o peso bruto vehicular.

El carácter 9 se denomina carácter verificador y tiene por objeto constatar la veracidad del Número de Identificación Vehicular (NIV) y su aplicación es de carácter obligatorio. Este carácter verificador se calcula, de acuerdo con lo siguiente:

1. Cada número arábigo tendrá el valor matemático que representa; cuando se trate de letras latinas se le asignará el valor indicado en la Tabla 5.
2. Seguidamente se procederá a multiplicar los valores de cada carácter por los factores especificados en la Tabla 6.
3. Posteriormente se procederá a sumar los valores obtenidos.
4. El total de los valores obtenidos será dividido entre 11.
5. El decimal del resultado, conforme al punto anterior, es el carácter verificador según lo establecido en la Tabla 7.

Tabla 4. Cuadro para el cálculo del carácter verificador.

| Posición dentro del NIV | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
|--------------------------------------|---|---|---|---|---|---|---|----|---|----|----|----|----|----|----|----|----|
| NIV a verificar | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 Valores de la tabla | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 Multiplicador constante | 8 | 7 | 6 | 5 | 4 | 3 | 2 | 10 | 0 | 9 | 8 | 7 | 6 | 5 | 4 | 3 | 2 |
| 3 Resultado 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Suma de todos los resultado 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 Dividido por 11 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5 Residuo de la división | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Tabla 5. Valores que se asignan a los caracteres alfabéticos

| | | |
|------------|------------|------------|
| A=1 | I=1 | T=3 |
| B=2 | K=2 | U=4 |
| C=3 | L=3 | V=5 |
| D=4 | M=4 | W=6 |
| E=5 | N=5 | X=7 |
| F=6 | P=7 | Y=8 |
| G=7 | R=9 | Z=9 |
| H=8 | S=2 | _____ |

Tabla 6.- Factor por el que se deben multiplicar los valores de cada carácter

| | |
|---------------------------------|----------------------------|
| 1era posición por 8 | 10ma posición por 9 |
| 2da posición por 7 | 11va posición por 8 |
| 3era posición por 6 | 12da posición por 7 |
| 4ta posición por 5 | 13ra posición por 6 |
| 5ta posición por 4 | 14ta posición por 5 |
| 6ta posición por 3 | 15ta posición por 4 |
| 7ma posición por 2 | 16ta posición por 3 |
| 8va posición por 10 | 17ma posición por 2 |
| 9na (dígito verificador) | _____ |

Tabla 7.- Carácter Verificador

| Si el decimal del resultado es | El dígito de verificación es |
|---------------------------------------|-------------------------------------|
| .09 | 1 |
| .18 | 2 |
| .27 | 3 |
| .36 | 4 |
| .45 | 5 |
| .54 | 6 |
| .63 | 7 |
| .72 | 8 |
| .81 | 9 |
| .90 | X |
| .00 | 0 |

Artículo 18. La tercera sección tiene por objeto identificar individualmente al vehículo y consta de 8 caracteres, los cuales ocupan las posiciones 10 al 17 del Número de Identificación Vehicular (NIV).

El primer carácter de esta sección, correspondiente a la décima posición y hace referencia unívoca y obligatoria al año de fabricación y año modelo del vehículo, de acuerdo con la Tabla 8, previa consulta técnica, de acuerdo con el artículo 22 de este reglamento técnico.

El número 0 y las letras CH, I, LL, Ñ, O, Q, U y Z no se deben utilizar para la asignación del año de producción (fabricación).

Tabla 8.- Caracteres empleados en la designación del año de producción (fabricación) o año modelo.

| Año de producción (fabricación) o año modelo | Carácter | Año de Producción (fabricación) o año modelo | Carácter |
|---|-----------------|---|-----------------|
| 2000 | Y | 2015 | F |
| 2001 | 1 | 2016 | G |
| 2002 | 2 | 2017 | H |
| 2003 | 3 | 2018 | J |
| 2004 | 4 | 2019 | K |
| 2005 | 5 | 2020 | L |
| 2006 | 6 | 2021 | M |
| 2007 | 7 | 2022 | N |
| 2008 | 8 | 2023 | P |
| 2009 | 9 | 2024 | R |
| 2010 | A | 2025 | S |
| 2011 | B | 2026 | T |
| 2012 | C | 2027 | V |
| 2013 | D | 2028 | W |
| 2014 | E | 2029 | X |

La posición undécima hace referencia a la localización geográfica de la planta; en el caso de los fabricantes o ensambladores establecidos en la República Bolivariana de Venezuela utilizarán los caracteres de la Tabla 9.

Tabla 9.- Carácter de localización de la planta.

| Descripción | Carácter | Descripción | Carácter |
|-------------------------|-----------------|----------------------|-----------------|
| Distrito Capital | A | Miranda | M |
| Anzoátegui | B | Monagas | N |
| Apure | C | Nueva Esparta | Z |
| Aragua | D | Portuguesa | P |
| Barinas | E | Sucre | R |
| Bolívar | F | Táchira | S |
| Carabobo | G | Trujillo | T |
| Cojedes | H | Yaracuy | U |
| Falcón | 2 | Zulia | V |
| Guárico | J | Vargas | W |
| Lara | K | Amazonas | X |
| Mérida | L | Delta Amacuro | Y |

Los últimos 6 caracteres corresponden al correlativo consecutivo ascendente del vehículo, ver Tabla 10.

Cuando se trata de un fabricante o ensamblador igual o mayor a quinientos (500) vehículos por año calendario debe poseer la siguiente estructura, los 2 primeros caracteres son alfanuméricos y los 4 últimos son numéricos, ver Tabla 11.

Cuando el fabricante o ensamblador produce menos de quinientos (500) vehículos por año calendario, los últimos 3 caracteres son numéricos y corresponden a la serie consecutiva ascendente del vehículo, ver Tabla 11.

Sólo para el fabricante o ensamblador que produce menos de quinientos (500) vehículos por año calendario, a partir del día primero (1º) de enero de cada año calendario, la serie consecutiva ascendente del vehículo debe comenzar en 1, ver Tabla 11.

Tabla 10.- Composición referencial del Número de Identificación Vehicular (NIV).

| Posición | Identificador Mundial del fabricante o ensamblador IMF | | | Características específicas del vehículo | | | | Carácter verificador | Año | Código de planta | Alfanumérico | | | Número secuencial | | | |
|-----------------------------|--|---|---|--|---|---|---|----------------------|-----|------------------|---|-----|------------------|---|----|----|-------------------|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | | | | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |
| = >500 vehículo */año | Identificador Mundial del fabricante o ensamblador IMF | | | Características específicas del vehículo | | | | Carácter verificador | Año | Código de planta | Identificador Individual del fabricante o ensamblador IIF | | | Número secuencial | | | |
| < 500 vehículo */año | Identificador Mundial del fabricante o ensamblador IMF | | | Características específicas del vehículo | | | | | | | Carácter verificador | Año | Código de planta | Identificador Individual del fabricante o ensamblador IIF | | | Número secuencial |
| Posición | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | | | | 11 | 12 | 13 | 14 |

Tabla 11.- Composición referencial del tipo de carácter a utilizar según su ubicación en el Número de Identificación Vehicular (NIV).

| Posición | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
|-----------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|----|----|----|----|----|----|----|----|
| = >500 vehículos /año | Δ | Δ | Δ | Δ | Δ | Δ | Δ | Δ | Δ | Δ | Δ | Δ | Δ | □ | □ | □ | □ |
| < 500 vehículos /año | Δ | Δ | Δ | Δ | Δ | Δ | Δ | Δ | Δ | Δ | Δ | Δ | Δ | Δ | □ | □ | □ |
| Posición | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |

Nota:

Δ: Caracteres del tipo número arábigo y letras latinas en mayúscula solamente.

□: Solo caracteres del tipo numérico arábigos.

Artículo 19. La altura y profundidad de los números arábigos y letras latinas mayúsculas solamente del Número de Identificación Vehicular (NIV) deben ser las indicadas a continuación:

1. Para el troquelado, marcado o estampado que se realiza directamente sobre una parte integral o pieza estructural sólida de los vehículos a motor, vehículos incompletos, remolques y semi remolques, la altura de los números arábigos y letras latinas mayúsculas solamente debe ser de siete (7) milímetros, como mínimo.
2. Para el troquelado, marcado o estampado directamente sobre una parte integral o pieza estructural sólida de las motos, la altura de los

números arábigos y letras latinas mayúsculas debe ser de cuatro (4) mm, como mínimo.

3. Para todos los casos la profundidad será de cero punto dos (0.2) mm, como mínimo.

Artículo 20. Los caracteres del Número de Identificación Vehicular (NIV), se deben troquelar, etiquetar, marcar o estampar de tal manera que sean claramente legibles, duraderos, uniformes y difícilmente alterables, conforme a las siguientes prácticas internacionalmente reconocidas para estos casos:

1. **Alto relieve:** Cuando el troquelado, marcado o estampado, sobresale de la superficie estampada o de la etiquetada.
2. **Bajo relieve:** Cuando el troquelado, marcado o estampado, no sobresalen de la superficie estampada o de la etiqueta;
3. **Punto de aguja:** Cuando el troquelado, marcado o estampado, se realiza por una serie de puntos unidos entre sí o separados, los cuales conforman a los números arábigos y letras latinas mayúsculas solamente.

Artículo 21. El Número de identificación Vehicular (NIV), se presentará en los documentos impresos o electrónicos en una sola línea continua, sin espacios en blanco o separadores entre los caracteres o secciones que lo conforman, de igual forma ningún carácter o sección del Número de Identificación Vehicular (NIV), se debe solapar o estar cubierto de forma permanente, esta disposición aplica también para la placa metálica o etiqueta colocada en el vehículo.

Artículo 22. Los vehículos en producción a partir del segundo semestre podrán optar al marcaje del año modelo subsiguiente previa autorización del Ministerio con competencia en materia de Industrias y Políticas Automotriz.

El Ministerio con competencia en materia de industria y política automotriz, podrá convocar al Instituto Nacional de Tránsito Terrestre (INTT) y al Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) como a cualquier otro que considere prudente en razón del ámbito de su competencia a participar en dicha evaluación.

Artículo 23. En los casos de modelos de vehículos de introducción, los mismos podrán ser producidos a partir del segundo semestre del año calendario en curso señalando el año modelo del año calendario subsiguiente.

Artículo 24. El Número de Identificación Vehicular (NIV) principal deberá ser troquelado, marcado o estampado directamente sobre el chasis y en el caso de vehículos de estructura autoportante (compacto) en un componente inamovible, en ambos casos en el lado derecho del vehículo en una zona visible, conforme a lo exigido en el artículo 7 de este reglamento técnico.

Queda prohibida la ubicación del Número de Identificación Vehicular (NIV) principal y la réplica en, los siguientes lugares:

1. Frontal del vehículo.
2. Puertas.
3. Tapa maleta.
4. Guarda barro (delanteros y traseros).
5. Techo.
6. Capo del vehículo.
7. Tablero de instrumentos.
8. Y en cualquier otra pieza de fácil remoción del vehículo.

La ubicación física del Número de Identificación Vehicular (NIV) visible, utilizada por el fabricante o ensamblador del vehículo debe estar descrita de forma clara en el manual del propietario del vehículo.

Artículo 25. El Número de Identificación Vehicular (NIV) replicado deberá ser troquelado, etiquetado, marcado o estampado presentado en una línea sin espacios en blanco entre los caracteres o secciones que lo conforman, de igual forma ningún carácter o sección se debe solapar. Los límites de comienzo y finalización de las diferentes secciones o línea(s) del Número de Identificación Vehicular (NIV) deben indicarse con un separador.

En el caso de las empresas fabricantes o ensambladoras de vehículos, ubicadas en el territorio nacional, así como las empresas ensambladoras en instalación que hayan firmado convenio de ensamblaje ante el Ministerio con competencia en materia de industria y política automotriz, deben realizar el

troquelado, etiquetado, marcado o estampado del Número de identificación Vehicular (NIV) en la República Bolivariana de Venezuela.

Todo fabricante o ensamblador de quinientos (500) o más vehículos por año calendario debe realizar el proceso de troquelado, etiquetado, marcado o estampado del Número de Identificación Vehicular (NIV), por medios mecánicos o automatizados con la finalidad de disminuir o eliminar el error en la colocación del NIV.

Artículo 26. El Número de Identificación Vehicular (NIV) réplica debe ubicarse en un componente inamovible del vehículo y estar ubicada en una zona de fácil acceso para su lectura o verificación, a excepción de los lugares señalados en el artículo 24 de este reglamento técnico.

Artículo 27. Para aquellos vehículos que utilicen una etiqueta adhesiva para señalar el Número de Identificación Vehicular (NIV) réplica deben cumplir con los estándares de calidad y seguridad que se detallan a continuación:

1. Patrón de impresión que facilite análisis que determine una posible manipulación posterior a su fijación.
2. Soportar altas temperaturas.
3. Adhesión.
4. Resistencia a la propagación o desgarro.
5. Mecanismo de autodestrucción que no permita su transferencia hacia otra superficie una vez colocada o fijada.
6. Resistencia a elementos o químicos de uso común en vehículos.

A los efectos del cumplimiento de los parámetros antes mencionados SENCAMER es el organismo competente para la verificación de los mismos.

Artículo 28. Todo vehículo de producción nacional objeto de este Reglamento Técnico debe tener troquelado, marcado o estampado, en un lugar oculto determinado por el fabricante o ensamblador el Número de Identificación Vehicular (NIV), un algoritmo derivado del mismo u otro número de control interno establecido por el fabricante o ensamblador, el cual debe estar relacionado directamente con el Número de Identificación Vehicular (NIV).

Toda empresa fabricante o ensambladora deberá llevar un Registro que garantice que el número oculto guarde relación con el NIV de cada vehículo.

Artículo 29. Los vehículos ensamblados en el territorio nacional, que tengan como destino la exportación podrán tener un Número de Identificación Vehicular (NIV) que será configurado, asignado, troquelado, etiquetado, marcado o estampado por el fabricante o ensamblador de acuerdo a la normativa que para tal fin tenga el país destino de la exportación.

Artículo 30. Los vehículos a los cuales se le haya troquelado, etiquetado marcado o estampado un Número de Identificación Vehicular (NIV) destinado a la exportación no podrán ser comercializados en el territorio nacional.

Artículo 31. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se modificará o alterará el Número de identificación Vehicular (NIV) principal o replicado.

Luego que un vehículo sale de la planta fabricante o ensambladora de vehículos no se le podrá realizar la sustitución total o parcial del bastidor o chasis, cabina (habitáculo) o de la estructura autoportante (compacto), que posean Número de Identificación Vehicular (NIV).

Quien altere, modifique o remueva el Número de Identificación Vehicular (NIV) es responsable administrativa, civil y penalmente conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 32. Queda prohibida la corrección física del Número de Identificación Vehicular (NIV) producto o no de los procesos de producción del vehículo.

Artículo 33. Queda prohibida la importación o comercialización de vehículos que posean errores en el troquelado, etiquetado, marcado o estampado, así como en la estructura y asignación del Número de Identificación Vehicular (NIV), producto o no de los procesos de producción del vehículo.

Artículo 34. Los vehículos a los que se les troquele, etiquete, marque o estampe el Número de Identificación Vehicular (NIV) deben ser fabricados o ensamblados con partes, accesorios, piezas y componentes automotrices nuevos y sin uso.

Artículo 35. Los requerimientos establecidos en esta Reglamentación Técnica son de obligatorio cumplimiento para todos los vehículos año de fabricación dos mil doce (2012) y subsiguientes.

Registro

Artículo 36. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), es el ente autorizado para otorgar la constancia de cumplimiento sobre la composición y ubicación del Número de Identificación Vehicular (NIV), conforme con esta Reglamentación Técnica. La constancia de cumplimiento sobre la composición y ubicación del Número de Identificación Vehicular (NIV), deberá ser presentada ante el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), como requisito previo a la obtención de lo establecido en el artículo 40 de esta Reglamentación Técnica.

Artículo 37. Todo fabricante, ensamblador e importador de vehículos, debe proporcionar al Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), información sobre la composición, el significado de cada uno de los caracteres contenidos en el Número de Identificación Vehicular (NIV) y su ubicación, por marca, modelo y fuente de origen, según los formatos y lineamientos establecidos a tal fin, respaldado con un documento oficial, emitido por la empresa fabricante o ensambladora en original, debidamente notariado. En el caso de los importadores, dicha documentación deberá estar debidamente legalizada o apostillada en el país de fabricación o ensamblaje, en caso de no estar en idioma castellano, deberá presentar la respectiva traducción oficial al dicho idioma, así como los demás requisitos establecidos para estos casos, con la finalidad de solicitar la constancia de cumplimiento sobre la composición y ubicación del Número de Identificación Vehicular (NIV), conforme con esta Reglamentación Técnica.

La entrega de dichos documentos se debe realizar antes de los treinta (30) días hábiles de la importación de los vehículos.

Para el caso de vehículos fabricados o ensamblados en el territorio nacional, se debe realizar esta entrega antes de los treinta (30) días hábiles de su salida de planta.

De existir cambios o alteraciones en la información inicialmente suministrada, la empresa fabricante, ensamblador o importador de vehículos, responsable, deberá notificarlas por escrito a los entes gubernamentales señalados en este artículo. La presentación de la documentación debe realizarse antes de la compra o adquisición de los vehículos.

Artículo 38. El Ministerio con competencia en materia de Transporte, a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), es el ente competente para determinar la tipología final de los vehículos, así como para resolver las controversias cuando existan dudas sobre su clasificación.

Artículo 39. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), a los fines de coadyuvar en el control de esta Reglamentación Técnica notificará, a las empresas fabricantes, ensambladoras, e importadoras de vehículos, la obligación de colocar en el certificado de origen de los vehículos que comercializan el Número de Identificación Vehicular (NIV).

Asimismo, el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT) incluirá el Número de identificación Vehicular (NIV), año de fabricación y año modelo, en el Certificado de Registro, Certificado de Circulación y en todas las revisiones que se realizan a todo vehículo objeto de esta Reglamentación Técnica. Se debe destacar, que para los casos de vehículos fabricados y ensamblados en años anteriores al 2012, se colocarán en los espacios de Serial Chasis y Serial Carrocería, los caracteres que les correspondan, cuando aplique.

Por el contrario, en los casos de vehículos fabricados y ensamblados a partir del año 2012, en los campos de Serial Chasis y Serial Carrocería colocará los caracteres "N/A" equivalente a No Aplica. De igual forma, El Ministerio con competencia en materia de industria y política automotriz, el Ministerio con

competencia en materia de Transporte, el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT) y demás personas naturales o Jurídicas públicas o privadas ajustarán de manera inmediata sus sistemas informáticos y procedimientos internos de funcionamiento al contenido de esta Reglamentación Técnica.

Artículo 40. El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), emitirá una Constancia de Registro de Número de Identificación de Vehículo (NIV), siguiendo las disposiciones establecidas en la Resolución del Ministerio de Industria y Comercio N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 36.450, de fecha 11 de mayo de 1998.

Control y Vigilancia

Artículo 41. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de esta Reglamentación Técnica, el Ministerio con competencia en materias de industrias y políticas automotriz, el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) y el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), en el ámbito de sus competencias, podrán realizar inspecciones y controles a los componentes básicos que intervienen durante el proceso de fabricación del vehículo, e igualmente al producto final en los recintos y zonas aduanales, almacenes privados de acopio, fábricas, carroceras, ensambladoras, empresas importadoras, comercializadoras, y establecimientos comerciales.

Artículo 42. La verificación de esta Reglamentación Técnica se llevará a cabo por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER); y, el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT) se encargará de registrar el cumplimiento de la estructura, composición y contenido del Número de Identificación Vehicular (NIV).

Sanciones

Artículo 43. El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) y el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), sancionarán a los fabricantes, ensambladores, importadores y comercializadoras de vehículos de conformidad con los

parámetros establecidos en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y la Ley de Transporte Terrestre en caso de incumplimiento de este Reglamentación Técnica.

Artículo 44. El Ministerio con competencia en materia de industria y política automotriz, hará seguimiento y evaluará en las empresas fabricantes, ensambladores y carroceras de vehículos nacionales de la metodología utilizada para el proceso de troquelado, marcado o estampado del Número de Identificación Vehicular (NIV).

Artículo 45. Los fabricantes o ensambladores de vehículos informarán mensualmente al Ministerio con competencia en materia de industria y política automotriz sobre las exportaciones realizadas, indicando como mínimo la cantidad por modelo versión, precio unitario y país de destino, sin detrimento de que le sea solicitado en lo sucesivo información más detallada. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT) mantendrá un registro de los vehículos destinados a la exportación, a los cuales le asignará un certificado de origen.

Disposición derogatoria

Artículo 46. Se deroga la Resolución conjunta de los Ministerios del Poder Popular de Economía y Finanzas DM/Nº 015 y para el Transporte DM/Nº 103/17, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.371, de fecha 5 de abril de 2018.

Vigencia

Artículo 47. Este Reglamentación Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto Nº 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.236 de fecha 19 de octubre de 2021

**JOSÉ GREGORIO BIOMORGI
MUZATTIZ**

**Ministro del Poder Popular de
Industria y Producción Nacional**

Decreto Nº 4.621 de fecha 06 de diciembre de 2021,
publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 42.270 de fecha 06 de diciembre de

2021

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ
**Ministro del Poder Popular para el
Transporte**

Decreto Nº3.464 de fecha 14 de junio de 2018
publicado en la Gaceta Oficial de la República
Bolivariana de Venezuela Nº 41.419 de fecha 14 de
junio de 2018